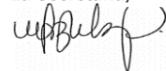


**CONSTANCIA SECRETARIAL. - La Calera, 8 de agosto de 2023.**

Al despacho de la señora Juez el presente asunto informando que el pasado 21 de julio de los corrientes, feneció EN SILENCIO, el traslado del recurso de reposición y en subsidio apelación, incoado por el apoderado del ejecutado, contra el auto dictado el 29 de junio de 2023, en cuanto a que no se aceptó la propuesta de cambiar la caución por la garantía inmobiliaria y se mantuvo la prohibición de salida del país al ejecutado.

La Secretaria,



MÓNICA F. ZABALA PULIDO.



Rama Judicial  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA CALERA**

**Referencia:** Ejecutivo de Alimentos No. 2020 00206

**Demandante:** ZULMA LORENA GÓMEZ LARA en rep. Menores de edad.

**Demandado:** CHRISTOPHER DAVID WARD

**Fecha Auto:** 7 de septiembre de 2023.

Conforme la constancia secretarial que antecede, ocupa la atención del despacho resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, incoado en tiempo (05-07-2023), por el apoderado del demandado, contra el #2 del acápite resolutorio del auto dictado el 29 de junio de 2023, por el cual de dispuso:

*“...2.- NO ACEPTAR la propuesta de cambiar la caución por la garantía inmobiliaria, que fue formulada por el demandado a través de su apoderado, conforme lo esbozado en párrafos anteriores de este auto. Consecuentemente SE MANTIENE INCOLUME la prohibición al demandado para salir del país...”*

**ARGUMENTOS DEL RECURRENTE - Demandado:** Manifestó el recurrente que, en anterior providencia, que calenda de 23 de junio de 2022, el despacho dispuso que, para acceder al levantamiento de la cautela impuesta al ejecutado, previamente debería prestar caución suficiente en los términos del artículo 598 #6 del CGP, para respaldar el cumplimiento de la obligación que por alimentos aquí se ejecuta, hasta por un plazo de 20 meses, que, sin embargo, no se ordenó el tipo de garantía que debía constituirse, por lo que en su entender, *“...era el obligado quien tenía la posibilidad de escoger como avalaría los pagos, como en efecto lo hizo amparado en la facultad que expresamente le permite el artículo 603 ibidem...”*

Que ahora, con lo decidido en el auto atacado, el juzgado está poniendo en tela de juicio lo afirmado en su petición, lo cual viola la presunción de buena fe, *“...que en casos similares se han otorgado este tipo de garantías y que esta parte no aporta prueba que demuestre lo contrario...”*

---

Calle 8 No. 6 – 89 La Calera-Cundinamarca. Tel. 8600043

E-mail: [j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

Que el auto adolece de especificar cuáles compañías de seguros y en qué procesos asumieron el riesgo y, por ende, no se puede generalizar y concluir que lo afirmado por él no corresponde a la realidad, se exijan evidencias, más aún cuando las compañías aseguradoras no están obligadas a expedir pólizas a todos los que se la solicitan. Que el juzgado obvió que el accionado es un extranjero, que está desempleado precisamente por la prohibición de salir del país. Y que, además el monto exigido por sí, es considerable, lo cual agrava mas la expedición de un título de tal naturaleza.

Que se equivoca el despacho al argüir que no se acreditó el avalúo, porque se aportó soporte del mismo (impuesto predial) y que en el expediente reposa avalúo comercial que presta garantía suficiente, por ende, deber ser aceptado para los efectos y objeto de su petición, siendo el justiprecio mayor a monto de 20 mesadas alimentarias. Que la norma refiere el avalúo catastral cuando refiere remates en procesos ejecutivos, lo cual es diferente al caso que nos ocupa, en el que se está cumpliendo con la entrega de un activo para respaldar la obligación ejecutada por la demandante, en el hipotético caso de haber incumplimiento en el pago, y aquí no se está frente a un remate.

Que, por lo anterior, mal procedió el juzgado al no tener en cuenta el documento aportado y cuestionarlos sin fundamento, ni respaldo, y adicionalmente, se incurrió en contradicción al computar 24 mesas, cuando en otra providencia aquí expedida, ejecutoriada y en firme, adujo el monto de solo 20 mesadas. Lo cual es más gravoso para el ejecutado, violando además el principio de firmeza de los autos, que son ley para las partes.

Finalizó advirtiendo que el juzgado incurre en un exceso ritual manifiesto, lo que sustentó jurisprudencialmente, afirmó que ello sucedió al exigir acreditaciones que no tiene fundamento jurídico ni factico, más aún cuando en su entender es el deudor quien esta facultado para constituir la garantía que se le facilite y es el único aval que puede constituir. Que mal puede el despacho exigir lo que la ley no le permite, lo que constituye una incursión en exceso rigor manifiesto, que da lugar a que se revoque el numeral atacado del auto en comento. Que ese exceso ritual manifiesto, transgrede derecho humanos y fundamentales de los menores y del demandado, por cuanto mantener la prohibición de salir del país, le impide ejercer su profesión y amenaza la manutención de los menores, por cuanto el demandado por su labor debe desplazarse entre diversos países, para obtener sus recursos económicos y proveer de allí

alimentos a sus hijos, sumado a lo que también se ataca a los menores en cuanto a su derecho a tener una familia, ya que todo el linaje paterno reside en Reino Unido y la restricción de salir del país, impide a los menores viajar con su progenitor a relacionarse con su familia, lo que adicionalmente conlleva que el ejecutado tampoco pueda ver a sus ascendientes quienes viven en Inglaterra.

**PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE NO RECURRENTE - demandante:**

Guardó Silencio al respecto.

**RECUENTO PROCESAL:** El presente asunto es un ejecutivo de alimentos, dentro del cual el 29 de junio de los corrientes, se emitió auto en cuyo numeral 2, del acápite resolutivo, se dispuso lo siguiente:

*“...2.- NO ACEPTAR la propuesta de cambiar la caución por la garantía inmobiliaria, que fue formulada por el demandado a través de su apoderado, conforme lo esbozado en párrafos anteriores de este auto. Consecuentemente SE MANTIENE INCOLUME la prohibición al demandado para salir del país...”*

Dicha decisión se sustentó en el siguiente argumento:

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

Sea lo primero advertir que el recurso de reposición tiene por objeto que el juez o magistrado que conoce el proceso examine nuevamente su propia resolución, si advierte que en ella existe error y así la enmienda por obra del mismo, para emitir otra ajustada a derecho; sobre el particular, el artículo 318 del CGP ha dispuesto que, salvo norma en contrario, el mismo procede contra los autos que dicte el juez (...).

Desde esa óptica y con relación al presente asunto, el problema jurídico principal a dilucidar consiste en determinar si con fundamento en lo señalado por la parte recurrente se dan los presupuestos normativos para revocar el numeral 2 del acápite resolutivo del auto dictado el 29 de junio de 2023 por virtud del cual se dispuso no aceptar la propuesta de cambiar la caución por la garantía inmobiliaria y se mantuvo incólume la prohibición del demandado de salir del país o, si por el contrario, establecer si la decisión debe mantenerse en su integridad.

De forma subsidiaria, se deberá resolver si el recurso de apelación propuesto por la parte inconforme resulta procedente.

La tesis que sostendrá ésta instancia frente al problema jurídico principal será que, examinado el numeral **2** del acápite resolutorio del auto dictado el **29 de junio de 2023**, contrario a lo expuesto por la parte inconforme, si se ajusta al marco normativo imperante y aplicable al evento, no constituye un exceso ritual ni desconoce los derechos de los menores de edad, por lo tanto, la decisión debe mantenerse intacta.

Ahora bien, frente al problema jurídico planteado como subsidiario, se concederá la alzada respetando las previsiones del artículo **9**, del **#8** del artículo **321** del Código General del Proceso, la cual será concedida en el efecto devolutivo o en el efecto que el superior funcional estime pertinente.

Para sustentar la tesis que sostiene éste Despacho se procede a examinar nuevamente el numeral **2** del acápite resolutorio del auto dictado el **29 de junio de 2023**, encontrando que la decisión adoptada se emitió teniendo en cuenta lo siguiente:

El artículo 129 Código de la Infancia y la Adolescencia, dispone:“(...) Cuando **se tenga información de que el obligado a suministrar alimentos ha incurrido en mora de pagar la cuota alimentaria por más de un mes**, el juez que conozca o haya conocido del proceso de alimentos o el que adelante el ejecutivo **dará aviso al Departamento Administrativo de Seguridad ordenando impedirle la salida del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria** y será reportado a las centrales de riesgo (...)” (Negrilla fuera de texto)

En el presente caso se cumple el supuesto de hecho del mencionado artículo 129 del Código de Infancia y la adolescencia. Al respecto se tiene que la parte actora ha informado que el obligado a suministrar alimentos ha incurrido en mora de pagar la cuota alimentaria por más de un mes, lo que habilita jurídicamente tal orden y el hecho de ser la parte ejecutada, una persona extranjera, residente en éste país y padre de menores de nacionalidad colombiana, no resulta ser una excepción a ésta norma que trae consigo el CIA en materia de protecciones de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Se examina que el artículo 129 del Código de Infancia y adolescencia dispone que dicha medida solo da lugar a ser levantada, cuando se pague lo adeudado y se presente caución suficiente para asegurar el cumplimiento de la obligación alimentaria, disposición normativa que guarda armonía con lo dispuesto en el artículo 44 superior, según el cual, los derechos de los niños

prevalecen sobre los derechos de los demás y serán protegidos por la familia, la sociedad y el estado de cualquier forma de abandono.

Ahora bien respecto de la propuesta de cambiar la caución exigida al demandado, por la garantía inmobiliaria, ello bajo el argumento alegado por la parte inconforme que las distintas aseguradoras no emiten póliza por las condiciones generales del negocio, a la luz de las normas de infancia y adolescencia como las especiales de éste proceso así como también de su realidad procesal, las mismas no se acompañan, por cuanto no encuentran fundamento, pues no se prueba la presunta negativa por parte las entidades que emiten éste tipo de cauciones.

Nótese que la norma citada no erige en su desarrollo, algún mecanismo o medio de reemplazo de la caución por otro medio de garantía de índole prendario o similar.

Conforme a lo anterior, para éste estrado judicial no se dan los presupuestos para revocar el numeral **2** del acápite resolutorio del auto dictado el **29 de junio de 2023** por virtud del cual se dispuso no aceptar la propuesta de cambiar la caución por la garantía inmobiliaria, por tanto, la decisión se mantendrá incólume.

Baste lo anterior para confirmar la decisión atacada.

Frente al recurso de apelación, se concederá ante los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá, en el efecto suspensivo o en el que el superior funcional estime pertinente, con fundamento en el artículo **9**, del **#8** del artículo **321** del Código General del Proceso

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera Cundinamarca, **RESUELVE**:

**PRIMERO: NO REPONER** el numeral **2** del acápite resolutorio del auto dictado el **29 de junio de 2023**, en consecuencia, mantenerlo en su integridad, por las razones expuestas en las consideraciones.

**SEGUNDO: CONCEDER** la alzada en el efecto devolutivo o en el que el superior funcional estime procedente. Por lo tanto, se dispone por secretaría la remisión

virtual de este asunto ante los JUZGADOS DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. (OFICINA DE REPARTO). Remítase, emitiendo las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.**

**Juez**

Este auto se notifica por estado #34 de 7  
de septiembre de 2023 Fijado a las  
8:00 A.M.



**MÓNICA F. ZABALA P.**  
Secretaria

---

Calle 8 No. 6 – 89 La Calera-Cundinamarca. Tel. 8600043  
E-mail: [j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

Firmado Por:  
Angela Maria Perdomo Carvajal  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
La Calera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b5ea578218beff53be2135a603317c0b3ed98b106d272dfeb1bdffc433b199b**  
Documento generado en 07/09/2023 04:04:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**